Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1891 - /

PROCESO: **"EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA"**
RAD.: **2023-00231-00**
DEMANDANTE: **"BANCO DE OCCIDENTE S.A."**
DEMANDADO: **MAYVENUR VARGAS JIMÉNEZ**

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **"EJECUTIVO"**, de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial, por el **"BANCO DE OCCIDENTE S.A."** en contra de **MAYVENUR VARGAS JIMÉNEZ.**

A N T E C E D E N T E S

En escrito del cual nos tocó conocer el 27 de abril de 2023, el Acudiente Judicial del "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de MAYVENUR VARGAS JIMÉNEZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de dichas entidad financiera un Pagaré, sin número, correspondiente a la Obligación Nro.5530011351 el 5 de febrero de 2022, por valor de $2'114.259,00, para ser cancelado el 1 de agosto de 2022; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro.1545 del 29 de agosto de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor MAYVENUR VARGAS JIMÉNEZ y en favor de el "BANCO DE OCCIDENTE S.A." en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado VARGAS JIMÉNEZ, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MAYVENUR VARGAS JIMÉNEZ en las casas crediticias denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Estatuto General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el **"PAGARE"**, pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa -**Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta

ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Tomando en pie lo excogitado, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, se pague a la entidad ejecutante **"BANCO DE OCCIDENTE S.A."**, identificado con el NIT. 890300279-4, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **MAYVENUR VARGAS JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.006.860.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Compendio General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de

Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDÉNASE** al ejecutado **MAYVENUR VARGAS JIMÉNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.006.860, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General Adjetivo y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL